

AC 11 26

Introducción al Derecho. Mayores de 25 años. Guión número 9. La función del juez.

Autor, Pedro Galán Urbano. Fecha de emisión, 28 de abril de 1980. La función del juez.

El juez es el sujeto que lleva a cabo la función jurisdiccional, es decir, la actividad imparcial encaminada a garantizar la observancia de las normas jurídicas. En este sentido, la función jurisdiccional es una función complementaria de la legislativa, puesto que va dirigida a poner en práctica la coacción amenazada y a hacer efectiva la asistencia prometida por las leyes. Hemos dicho que la función jurisdiccional es, en primer término, una actividad imparcial.

Pero, ¿en qué consiste la imparcialidad y qué medios prevé la ley para que la misma sea observada? Imparcialidad es tanto como estar desprovisto de cualquier tipo de interés subjetivo, ya sea de índole afectiva, ya material, hacia la cuestión controvertida, es decir, en relación con el asunto que se deba decidir. En cuanto a los medios previstos por la ley en orden a la garantía de la imparcialidad, se regula, en primer término, el Instituto de la Abstención, por cuya virtud el propio juez se excluye del conocimiento de un asunto hacia el cual tenga interés, y, en segundo término, la recusación, esto es, el procedimiento encaminado a que la parte procesal ponga de manifiesto la ausencia de imparcialidad del titular del órgano jurisdiccional y su consiguiente exclusión del conocimiento del pleito que se trata. Todo eso está muy bien, pero nos tememos que el juez, en cuanto es funcionario, debe estar sujeto a presiones por parte de la Administración.

El juez, en efecto, en nuestros días, se ha convertido en un funcionario, y si ello, así expresado, sin matices de ninguna especie, puede inducirnos a pensar en la inexistencia de la imparcialidad, la realidad, sin embargo, es distinta, por cuanto el titular del órgano jurisdiccional no puede ser removido o trasladado arbitrariamente, ni tampoco caben inferencias del órgano jerárquico superior, mediatizando la futura resolución que debe dictar el inferior. Los tribunales de justicia, por consiguiente, son independientes de la Administración, y sus miembros tienen garantizada la inamovilidad en sus puestos de trabajo. Por lo que se ha podido deducir de lo expuesto hasta ahora, la imparcialidad, la independencia y la inamovilidad son presupuestos que deben concurrir en el juez para garantizar la pureza de ese acto soberano, de ese acto de autoridad denominado juicio.

¿Y estos presupuestos, si es que pueden darse en la realidad humana, ¿deben estar garantizados siempre? En circunstancias normales, siempre. Distinto es el supuesto de las situaciones revolucionarias, sobre todo en sus comienzos, donde la imparcialidad de los jueces daría al traste con la revolución. En otras palabras, en los momentos álgidos de la revolución, el juez tiene que convertirse, necesariamente, en parte, pues, en caso contrario, dicha revolución corre el riesgo de fracasar.

Se ha dicho aquí que la función jurisdiccional es una actividad imparcial destinada a garantizar

la observancia o el cumplimiento de las normas jurídicas, lo que quiere decir, pienso yo, que el proceso es el instrumento que utiliza el juez para poder realizar su último cometido, es decir, dictar sentencia. En efecto, el proceso tiene una doble finalidad. Por un lado, la que usted acaba de señalar, por otro, ser instrumento para satisfacer las pretensiones de las partes.

El proceso, en primer término, se realiza para el juez, ya que para emitir con juicio acertado es necesario previamente conocer, y el juez no sabe cómo ocurrieron las cosas, pues, si lo supiese, si hubiera estado presente cuando se desarrollaron los hechos, sería testigo y no juez, razón por la cual precisa adquirir conocimiento a través del proceso. El proceso, para las partes, en cambio, constituye un instrumento para el logro de sus pretensiones. ¿Es posible que el proceso no sea necesario siempre? ¿Habrán casos en que, por ejemplo, la culpabilidad manifiesta y evidente de un reo es suficiente para imponerle una sanción sin necesidad de seguir el largo camino del proceso? Eso sería un grave error.

Pensemos que hasta Dios, el propio Dios, conocedor de los hechos sin necesidad de proceso, le preguntó a nuestro primer padre acerca de su conducta tras el pecado cometido en el paraíso. Es decir, le dio la oportunidad de hablar, de defenderse, y así dio cumplimiento al principio universal de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio. Eso parece lógico y humano, y constituye el reconocimiento de lo que el vulgo llama derecho al pataleo, pero dentro de un orden.

Por cierto, ¿qué diferencia hay entre proceso y procedimiento? El proceso, según acabamos de decir, es el vehículo que utiliza el juez para conocer los hechos y las razones de las partes. Pero el proceso no se desarrolla arbitrariamente, con desorden y sin control, sino que, por el contrario, cada uno de los actos que lo componen se llevará a cabo en el momento adecuado y con arreglo a las formas previstas en una serie de arreglos o normas. Estas normas de actuación reciben el nombre de procedimiento.

En otras palabras, el procedimiento son los plazos, las pólizas, etc. El procedimiento no lo constituyen muchas veces formas solemnes innecesarias y plazos rígidos. Antes bien, el procedimiento es la mayor garantía de las partes.

Suprimir el procedimiento, destruir las formas, equivaldría a suprimir parcelas importantes de la libertad, abonar la arbitrariedad y, por lo tanto, ocasionar la indefensión. El término procedimiento, por lo tanto, es más restringido que el término proceso. Es decir, un procedimiento puede ser seguido por múltiples procesos.

En efecto, para que ustedes lo entiendan, voy a poner un ejemplo. La vía de ferrocarril que une Madrid con Valencia viene a ser el procedimiento, mientras que los trenes que sobre la misma circulan son los distintos procesos. ¿Y la ley regula muchos procedimientos? Generalmente, suele establecer uno o varios procedimientos ordinarios y otros especiales.

Por lo que se deduce acerca de lo dicho sobre el proceso, ¿el juez guarda cierto parecido con el historiador? Ciertamente. En el proceso civil, esta similitud es menor, puesto que el juez adopta

una postura más pasiva y la actividad probatoria la llevan a cabo fundamentalmente las partes. En el proceso penal, por el contrario, el juez se comporta como un auténtico historiador.

Interroga, observa, busca las pruebas conducentes a la resolución del caso. La función del juez debe ser realmente difícil, dura y mal valorada. Tan difícil, tan difícil, que se ha afirmado que el juez, para serlo, debiera ser más que hombre, un hombre que se aproximara a Dios.

Esa debe de ser la razón por la que en los pueblos antiguos se hacía coincidir la figura del juez con la del sacerdote. El juez, por lo tanto, debiera ser una persona revestida de autoridad, entendiendo como tal, de acuerdo con las enseñanzas del presente curso, siendo la verdad socialmente reconocida. En efecto, juez deberá ser el mejor, el más apto para el juicio.

Ahora bien, ¿cómo se encuentra al mejor? En las comunidades muy reducidas, la elección no plantearía excesivos problemas. Recaería en una persona con autoridad. En las sociedades modernas, por el contrario, dadas las dificultades obvias para encontrar una persona con autoridad de un lado, y de otro, con los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo su cometido, la designación de los jueces corresponde al Estado.

Por esta razón, se convierten en funcionarios públicos. En otras palabras, el juez moderno se encuentra revestido de potestad, pero no de autoridad. Esta afirmación no es falsa totalmente, pero tampoco es exactamente cierta.

En el juez actual, destaca más la potestad que la autoridad, pero ello no quiere decir que no se haya revestido de esta última. Sus decisiones, como hemos visto, son juicios soberanos, es decir, dictado sin estar sometido a presiones de la Administración o del Tribunal Jerárquico Superior, o lo que es lo mismo, cuando una persona es condenada a muerte o se le impone una sanción económica o privación de libertad, es el juez quien le condena y no la policía. Fijémonos, no obstante, qué pocas son las personas que detestan a los jueces, y, en cambio, cuántas denostan a los segundos, lo que revela la existencia de cierta autoridad de los primeros y el predominio de la potestad, a pesar de la reiteración con que se les denomina autoridad de las fuerzas de orden público.

Ha habido épocas, no obstante, en que los jueces han sido juzgados históricamente con severidad, por ejemplo, en los tiempos de la Inquisición. No podía ser de otra manera. Ahora bien, esa postura crítica debiera serlo contra el tipo de procedimiento que se utilizaba más que contra el propio juez.

Dicho proceso respondía a lo que denominamos principios inquisitivos, lo cual convertía al titular del órgano jurisdiccional en juez y parte. Es decir, lo desproveía de la imparcialidad y, por lo tanto, en aras de su interés como parte, en cuanto sostenía la acusación pública, no dudaba en recurrir a las más hábiles torturas con el objeto de que el reo confesase su culpabilidad. En contraste con ese intervencionismo del juez que acaba usted de resaltar, el juez en el proceso civil moderno, según tengo entendido, adopta una postura esencialmente pasiva.

Escucha las partes, la actividad probatoria corresponde a estas, apenas interviene en el impulso del proceso, etc. ¿No sería conveniente que el juez se convirtiese en un sujeto más activo? Se cometería un grave error si otorgásemos una participación más activa al juez en el proceso civil. El proceso civil constituye un islote de libertad en el mundo intervencionista en el que nos encontramos inmersos.

Por otra parte, en el proceso civil, se ventilan cuestiones que únicamente afectan a los propios interesados, es decir, trascienden a la sociedad sólo relativamente. Esta razón es suficiente para mantener ese principio de libertad en orden al impulso del proceso, pues son las propias personas intervinientes en el proceso quienes deben tener interés en su pronta conclusión. Además, las partes, en el proceso civil, generalmente tienen un poder de disposición sobre la cosa objeto del litigio, poder de disposición que, lógicamente, el juez no puede modificar.

Como el tiempo previsto para esta charla se nos está agotando, quisiera que nos informase acerca de cuál es la asignatura específica de la carrera en que se estudian estas cuestiones. En la asignatura de Derecho Procesal, asignatura que se cursa en el cuarto y quinto año de la carrera de Derecho. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org